



## 1° JUZGADO CIVIL - CASTILLA

**EXPEDIENTE** : 00469-2021-0-2011-JR-FC-01  
**MATERIA** : DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDA  
**JUEZ** : CASTILLO DOMINGUEZ TANIA VICTORIA  
**ESPECIALISTA** : CHAVEZ MARQUEZ JAVIER  
**DEMANDADO** : AGURTO CAMPOS, VICENTE  
**DEMANDANTE** : COLINA DE AGURTO, SOLEDAD

### **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Castilla, 28 de abril del 2021.-

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito de demanda con sus anexos y **tres escritos presentados** por la parte demandante, presentados virtualmente; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante demanda precedente doña Soledad Colina de Agurto solicita tutela jurisdiccional y formula demanda contra su esposo Vicente Agurto Campos.

**Segundo:** Que, para admitir a trámite la demanda, la juzgadora, debe calificar la misma y apreciar si cumple con los requisitos formales generales prescritos por el artículo 130, 133, 424 y 425 del Código Procesal Civil para su admisión, así como con los requisitos especiales establecidos en el artículo 844 y 846 del texto glosado; y, si no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 427 del acotado Código.

**Tercero:** Que, prescribiendo el artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil que la demanda se presenta por escrito y contendrá: "(...) 5. *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.*"; cabe indicarse que, en el caso de autos, en el ítem "I PETITORIO" solo se consigna que se solicita "tutela jurisdiccional efectiva a fin de interponer la presente demanda, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer", no indicándose cuál es la pretensión que se demanda, por lo que debe precisarse el petitorio, debiendo para ello concederse plazo.

**Cuarto:** Que, prescribiendo el artículo 846 del Código Procesal Civil, que "*La solicitud contiene indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.*"; cabe indicarse que en el caso de autos, si bien, la recurrente ha manifestado en los fundamentos de hecho que desea se la designe a ella como apoyo y salvaguarda de su esposo, es de advertirse que, no podría ella ostentar las dos condiciones por lo que corresponde **aclare cuál condición desea ostentar y proponga quienes podrían ostentar la otra condición, asimismo, indique las medidas de salvaguarda que pudieran dictarse, justificando las mismas; asimismo, resulta necesario indique a qué actos jurídicos se restringe dicho apoyo y por cuánto tiempo regiría**, considerando que las facultades de un apoyo son distintas a las de un representante; por lo que siendo así debe subsanarse dichas omisiones.

**Quinto:** Que, habiéndose mediante Resolución Administrativa N° 000222-2020-CE-PJ dispuesto se incorpore a la Directiva N° 006-2020-CE-PJ denominada "Procedimiento Virtual de Reconocimiento Judicial de Apoyos y Salvaguardias", aprobada mediante la **Resolución Administrativa N° 000122-2020-CE-PJ** y ratificada mediante la Resolución Administrativa N° 000132-2020-CE-PJ, que "*El Juez Especializado de Familia o Juez Mixto brinda los ajustes razonables de oficio o a pedido de parte para permitir la interacción con la persona con discapacidad que requiere el reconocimiento de apoyos y salvaguardias.*"; resulta necesario que la demandante alegando que su esposo padece de "secuelas de enfermedad cerebrovascular" indique si requiere se le brinde algún tipo de ajuste a su esposo, a efectos de garantizar su participación en la audiencia a señalarse en el proceso y en todo el proceso en sí como visita domiciliaria del Equipo Multidisciplinario, Uso de múltiples canales de comunicación (teléfono, correo electrónico, Uso de equipos multimedia y tecnologías de la información, Sistemas auditivos, etc.), debiendo para ello otorgársele plazo.



**Sexto:** Que, estableciendo la parte final del penúltimo párrafo del artículo 659-E que: “(...) *No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.*”; cabe indicar que correspondía a la demandante adjuntar los antecedentes judiciales de la persona propuesta como apoyo, para verificar el cumplimiento de dicho requisito.

**Sétimo:** Que, prescribiendo el inciso b) del artículo 844 del Código Procesal Civil, que “*En el caso de que las personas solicitantes sea una persona con discapacidad: / Además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña:/ b) El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.*”; cabe indicarse que en el caso de autos, si bien, la recurrente ha adjuntado una Resolución Directoral de la CONADIS mediante la cual se incorpora a su esposo al Registro de Personas con Discapacidad, es de indicarse que dicho documento no constituye un certificado de discapacidad, por lo que debe subsanarse dicha omisión.

**Octavo.-** Que, asimismo, si bien la demandante refiere actuar en su condición de esposa, corresponde indique el nombre y domicilio de los demás parientes directos de su esposo Vicente Agurto Campos (hijos, padres o hermanos), a efectos de ser notificados con la demanda.

**Noveno:** Finalmente, habiendo el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1384, modificado el artículo 749 del Código Procesal Civil; mediante el cual se establece que se tramitan en **proceso no contencioso** los siguientes asuntos: “(...) 13. *La designación de apoyos para personas con discapacidad.*”, es de indicarse que, correspondía a la demandante adjuntar la correspondiente tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ que aprueba el cuadro de valores de aranceles judiciales para el presente año 2021; y, si bien, al escrito de demanda se ha adjuntado un formato de auxilio judicial; es de indicarse que no se ha indicado la finalidad de dicha presentación, ni se ha adjuntado medios probatorios que acrediten que la demandante se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 179<sup>1</sup> del Código Procesal Civil, para la concesión de dicho beneficio; por lo que siendo así, corresponde otorgarse plazo a la demandante para que **adjunte el comprobante de pago del citado arancel judicial por el monto de S/88.00 soles**, así como los correspondientes comprobantes de pago del derecho de notificación o, en su defecto, solicite auxilio judicial **acreditando** encontrarse en el supuesto previsto en el mencionado artículo 179 del Código Procesal Civil

Por lo que estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** la demanda incoada por **SOLEDAD COLINA DE AGURTO** sobre **DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO Y SALVAGUARDAS**.

**2.- NOTIFÍQUESE** a la parte demandante para que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles subsane las omisiones advertidas en la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de rechazarse la demanda y archivarla la misma.

**3.- A los escritos de fecha 16/03/2021, 16/04/2021 y 28/04/2021: AGRÉGUESE** a los actuados y estese el recurrente al tenor de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> **Artículo 179.- Titular del Auxilio.-** Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.